



RESOLUCIÓN T.D.D. No. 7 (SIETE).-

Asunción, 08 de setiembre de 2.022.-

VISTO: El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 10 de marzo de 2022, y; -----

CONSIDERANDO:

I.- Base jurisdiccional y normas aplicables

Se ha puesto a conocimiento de este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE el INFORME TÉCNICO ACUSATORIO de la Muestra N° 7001400 del deportista RONALD ALBERTO ARZAMENDIA VATTEONE según Resolución de Junta Directiva de la ONAD_PY N° 3/22 del 10 de marzo-2022 por el cual se formula acusación “...*formalmente al Sr. RONALD ALBERTO ARZAMENDIA VATTEONE (en adelante, el Deportista) de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje “Presencia de una sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista”, por la presencia de ESTANOZOLOL Y SUS METABOLITOS (3'hydroxystanozolol), en una muestra suministrada el 27 de octubre del 2021, Muestra N° 7001400....*” adjuntando a esta toda la información pertinente a los resultados del análisis de la muestra “A”, de la muestra “B”, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.-----

Sobre estas líneas, el presente Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para conocer y decidir en este proceso en virtud del Art. 8.1.1.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (en adelante el CNA) y demás concordantes, dado que el hecho sometido a juzgamiento en este expediente es sobre la PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DEL DEPORTISTA (Disciplina denominada Halterofilia) por parte **Ronald Alberto Arzamendia Vatteone** con Cedula de Identidad 4.586.299, infracción tipificada en el Art. 2.1 del CNA.-----

En tal sentido y dentro del proceso GESTION DE RESULTADOS establecidos en el CNA y demás normativas aplicables al presente caso, se concluye que corresponde a la competencia legal asignada a este Tribunal para decir esta cuestión disciplinaria de dopaje.-----

II.- Antecedentes fácticos detallados

Del INFORME TECNICO ACUSATORIO, destacamos que la fecha de la toma de muestra ocurrió el 27 de octubre de 2021, obteniéndose el Resultado Analítico Adverso el 20 de diciembre del 2021, habiéndose encontrado, según el REPORTE ANALITICO de la FUNDACION IMIM – LABORATORIO ANTIDOPAJE DE CATALUNYA (Acreditado según las normas de la AMA-WADA) la sustancia denominada “...*Estanozolol y sus metabolitos (3'hydroxy-stanozolol)....Clase S1.1. Esteroides*”



TETA
NOA'ANGATU
COMITÉ OLÍMPICO
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE



Anabolizantes Androgénicos (EAA) (Sustancias No Específicas)... determinada en la LISTA DE PROHIBICIONES DE LA ASOCIACION MUNDIAL ANTIDOPAJE.-----

En tal sentido, en fecha 21 de diciembre de 2021, la ONAD-PY procedió a NOTIFICAR FORMALMETE el RAA al deportista de la modalidad HALTEROFILIA. En dicha notificación y de conformidad a lo establecido en el Art. 7.4.1 del CNA, se le comunico su SUSPENSION PROVISIONAL, teniendo en cuenta que el RAA verso sobre la presencia de una SUSTANCIA NO ESPECIFICA.-----

El 28 de diciembre del 2021, el deportista procedió a realizar su primer descargo, manifestando su desacuerdo con el RAA y manifestando que no consumió ***"...de forma voluntaria ni consciente en toda mi carrera deportiva la sustancia mencionada..."*** acompañando en dicha presentación un ***"...test de sangre toxicológico donde descarta la presencia de esteroides androgénicos y drogas..."*** así como un ***"...resultado de laboratorio clínico y hormonales realizado en la fecha 09 de diciembre del 2021, donde demuestran todos los resultados en rango y sin ninguna alteración..."***, manifestando finalmente que solicita el ***"...análisis de la muestra B..."***.-----

Posteriormente y ante el comunicado de la ONAD al atleta de los costes de apertura de la muestra B, el atleta, solicito una extensión del plazo para la realización de aquel procedimiento por temas atinentes al coste del procedimiento, pero recibiendo finalmente el resultado de dicha prueba, conforme constancias de autos. .-----

Que reunidas así las constancias tanto de notificación del RAA, como de las presentaciones formuladas por el atleta, así como toda la documentación oficial del expediente codificado con la Muestra N° 7001400, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje resolvió en fecha 18 de marzo de 2022, citar al atleta en cuestión a una Audiencia de Descargo prevista para el día 25 de abril del corriente. Posteriormente el atleta, escrito mediante y bajo patrocinio legal, solicito la fijación de una nueva fecha y hora de audiencia a los efectos de que el profesional pueda asumir la defensa técnica y así ejercer su derecho a la defensa.-----

En tal sentido, el Tribunal fijo nueva fecha para audiencia de descargo el día 29 de abril del corriente año, solicitando un nuevo plazo de 30 días para el establecimiento de aquella.-----

Con posterioridad, finalmente se estableció como fecha para la ***"...audiencia justa y dentro de un plazo razonable..."***, de conformidad al Art. 8 de CNA, el día viernes 26 de agosto de 2.022.-----

III.- Infracción (es) de Normas Antidopaje cometidas

La infracción a la normativa del CNA, donde encuentra sustento el INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 10 de marzo de 2022 notificado por la ONAD a este TRIBUNAL., es la establecida en el Art. 2.1 de aquel cuerpo legal y reglamentario, el cual encuentra su tipificación como PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O



TETA
NOA ANGATU
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE



DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN DEPORTISTA.-----

De dicho informe y de las documentaciones que le sirven de causa y sustento tales como el FORMULARIO DEL SORTEO DEL CONTROL DE DOPAJE; FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE y el FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA, todos de fecha 27/10/2021, para avalar el reporte analítico y final del LABORATORIO IMIM, permiten establecer que no hubo una desviación de los Estándares Internacionales, por lo que preliminarmente se deduce que estamos en presencia de una infracción de dopaje o doping.-----

No obstante, este TRIBUNAL debe evaluar la evidencia presentada a lo largo del proceso y la que será defendida en la Audiencia, más aun teniendo en cuenta las expresas disposiciones del Art. 2.1.1 establece que *“...Cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo...”*.-----

IV.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

Así establecidas las cosas, el día viernes 26 de agosto de 2022, en la sede de la SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE, en la hora indicada y con la presencia, por una parte, de la Representante de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, Sra. **ELIZABETH GIMENEZ**, se presentó el deportista **RONALD ALBERTO ARZAMENDIA VATTEONE** a realizar su descargo en compañía del Abogado **MANUEL AMELIO ARIAS RIOS**, con Matricula Profesional N° 15.005, dándose inicio al desarrollo de la audiencia prevista en el Art. 8.8 del ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS, en concordancia con las normas del CNA, a los efectos de que el atleta ofrezca, practique, produzca sus pruebas y formule sus alegatos finales.-----

Primeramente, se le dio el uso de la palabra la representante de la ONAD, quien manifestó su ratificación plena del INFORME TECNICO ACUSATORIO *“...Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, a criterio de la Organización Nacional Antidopaje de Paraguay (ONAD – PY) y, en vista a que el deportista no ha logrado demostrar que no tuvo intención de infringir las normas antidopaje...La ONAD – PY en uso de sus atribuciones solicita para el deportista Ronald Alberto Arzamendia Vatteone, la sanción de 4 (cuatro) años de suspensión, teniendo en cuenta lo que establece el art. 10.2.1 y 10.2.1.1 expuesto al inicio de este apartado...”*.-----

Luego y previo a la declaración del deportista, se le dio el uso de la palabra al Abogado **MANUEL AMELIO ARIAS RIOS**, quien expuso su defensa técnica el cual ratificaba todo cuanto agrego en formato escrito junto con los bibliógrafos entregados en plena audiencia para su agregación al expediente disciplinario. En dicha síntesis, expuso que *“...Procedemos a presentar nuestro escrito de defensa para su agregación, compuesto de seis (6) páginas y treinta y nueve (39) instrumentales probatorias...No obstante solicitamos manifestar nuestra defensa de forma verbal, lo cual si bien está expuesta*



en las instrumentales precedentemente indicadas, entendemos que esto hace a nuestro derecho..." expresando resumidamente cuanto sigue: -----

"...luego de un vasto cumulo probatorio que ha colectado con mucho esfuerzo mi representado, descenderé a estudios que acreditan la nula intención en dopaje deportivo, es decir, la ausencia de dolo o responsabilidad directa, y que como sumariado estamos arguyendo, en razón que en ningún lapso de tiempo en su carrera deportiva mi representado tuvo la voluntad en modificar resultados a través de un tratamiento con sustancias prohibidas para aumentar sus capacidades..."-.

"...Mi representado, no tuvo la intención de introducir a su organismo la sustancia hallada como resultado adverso..."-.

"...el resultado adverso...se debió la contaminación de suplementos de venta libre, es decir, que no hubo intencionalidad, no hubo dolo en el uso de los suplementos y tampoco propósito de obtener modificación de resultados en competición..."-.

"...En cuanto a los componentes de suplementos de venta libre como pre entrenos...ofrecidos como elementos de prueba que fueron objeto de análisis...por el laboratorio LBCD,...uno los adquiere con plena confianza, como cuando va al supermercado..."-.

"...nuestro país se halla vedado y limitado...para análisis de suplementos deportivos reconocidos por la WADA..."-.

Seguidamente y de manera conclusiva preliminar, manifestó el abogado que "...oportunamente y previo los trámites de rigor dictar resolución ajustada a derecho, absolviendo y sobreseyendo de toda sanción a mi representado el Sr. Ronald Arzamendia por las razones expuestas..."-----

Seguidamente se le dio el uso de la palabra al atleta quien manifestó cuanto sigue: "...Soy atleta de levantamiento de pesas y justamente este mes cumplí 10 años en este deporte. Lo que queremos en este deporte no tan conocido es levantar ese techo...trabajo hace años en esto y compito internacionalmente...Siempre me sometí a pruebas. Nunca me negué a ninguna petición de la Onad, actualizando mis documentaciones. Vuelvo a ratificar lo que dice mi abogado para poder defendernos. Todo recae sobre mi, por eso recurrí a la muestra B por que no reconocí la muestra A....Por primera vez me paso esto siendo que nunca tuve ninguna sanción o falta ante la ONAD...sinceramente apelo a que me escuchen. Como deportistas soy Licenciado en Deportes. Trabajo con mucha gente. SE lo que es el riesgo del dopaje pero como también presentamos no tenemos la capacidad de infraestructura de cada cosa que compramos para hacer un análisis...es muy difícil, a mí me dificulta...cuesta. Hago una última petición puesto que vamos a ser sede de un evento que es lo máximo...en tu país y por primera vez en la historia siento esa responsabilidad de tener que estar ahí. Estamos creciendo como deporte....Particularmente tengo la posibilidad de participar en los juego Odesur y tengo hasta este mes para competir en octubre por mi país...hace cuatro años vengo prepararme para este evento, tratando de dar todo de mí. Dejo en mano de Uds. para que se tenga que hacer justicia. Necesito representar al país. A veces tenemos estos traspiés y que nunca vuelva a suceder y que no me vuelva a suceder..."-----



TETA
NOA'ANGATU
INSTITUTO
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACION NACIONAL
ANTIDOPAJE



Seguidamente se le dio el uso de la palabra a la representante de la ONAD-PY quien procedió a realizar preguntas con el siguiente desarrollo: -----

ELIZABETH GIMENZ (E.G.) – “... ¿Cómo Ud. puede comprobar que consumía la misma sustancia...el mismo producto el 27 de octubre de 2021?...”

RONALD ARZAMENDIA VATTEONE (R.A.V.) – “...La duración de un producto son 30 servicios o sea se consume en un mes. Entonces buscamos el mismo lote que se ha consumido como para hacer ese estudio posterior y ahí pedimos prorrogas...”

E.G. – “... ¿Puede Ud. comprobar con alguna factura del producto que haya consumido en esa fecha?...”

R.A.V. – “...Están todas las facturas...que fue posteriormente al retiro del canje...esta el contrato de Publicidad con una empresa de suplementos con la que estuve trabajando. Como soy deportista acudimos a auspicios para poder sobrellevar este deporte...”

FERNANDO VILLA CACERES (F.V.C.) – “... ¿De que fecha es ese contrato de publicidad?...”

R.A.V. – “...El contrato empezó a regir a partir de junio de 2021. Esta agregado en el expediente. En ese contrato yo tenía que retirar un producto específico el cual dependía del valor del cual yo podía alcanzar. Ahí pude retirar 3 suplementos...conseguir 2 para su análisis y estudio. Es muy difícil por que se demoró la notificación que tardo 2 meses después de mi control. Nunca tuve esa demora en esos control. Consulte con especialistas y me decían que duraba un mes el resultado. También fue eso una causal para que me lleve un buen tiempo para localizar esos suplementos, esos lotes por que se venden en venta libre pero pude conseguir dos....”-

F.V.C. – “... ¿Cuándo decís pudimos encontrar esos lotes, a que periodo de tiempo te referís?...”

R.A.V. – “...Después del resultado adverso de la muestra B puesto que confirmo el otro resultado....Ahí tuve buscar que es lo que sucedió. Yo nunca consumí un esteroide porque es un producto que resulta dañino....”

F.V.C. – “...¿Cuántos controles tuviste en estos 10 años?...”

R.A.V. – “...el primer control fue en el 2013 en Perú. Me someto a controles constantes. Estoy de acuerdo con eso. Yo juego en una forma ética...Compito una o dos veces al año....Si ingerí, no fue de forma consiente...”

F.V.C. – “... ¿Desde el año 2016, cuantos controles tuviste...”

R.A.V. – “...Todos los años me sometí. En el 2020 lo que no tuvimos controles por la pandemia...”

RAUL PERALTA VEGA (R.P.V.) – “... ¿En cuántas competencias internacionales participaste...”

R.A.V. – “...Desde el 2013 en adelante prácticamente son 12 a 13 competencias...”



TETA
NOA'ANGATU
FEDERACION
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE



RAUL PERALTA VEGA (R.P.V.) – “... ¿Tienes ranking de deportista internacional...”

R.A.V. – “...Tengo...”

F.V.C. – “... ¿En octubre del 2021 declaraste en tu formulario varias sustancias...pero esta indicado “PRE ENTRENO ASAUT”...a que producto te referiste...su marca...”

R.A.V. – “...Es un producto pre entreno que no recuerdo pero ese es su nombre comercial. Cuando eso acabe de iniciar ese producto...”

F.V.C. – “... ¿Este producto que adquiriste en abril compraste de una empresa o nutricionista. Ese producto tiene relación con lo que consumías en octubre...”

R.A.V. – “...Yo compraba esos productos de pre entreno ya sea retirando o comprando. Yo declare en el formulario lo que me acordaba...”

F.V.C. – “... ¿Por qué tomaste ese producto...”

R.A.V. – “...Esos productos me sirven para poder entrenar con un poquito mas de energía. Su formula sirve para activar un poco más para el cuerpo. Es importante...esa suplementación es importante para mi entrenamiento del día a día...”

F.V.C. – “... ¿Este producto que adquiriste en abril compraste de una empresa o nutricionista. Ese producto tiene relacion con lo que consumias en octubre...”

R.A.V. – “...Yo compraba esos productos de pre entreno ya sea retirarnod o comprando. Yo declare en el formulario lo que me acordaba...”

HUGO MARTINEZ (H. M.) – “... ¿Vos tenés conocimiento de la composición del pre entreno... Recordas las marcas...”

R.A.V. – “...uno lee lo que tiene el preparado. Yo recurro a marcas que puedo alcanzar económicamente, confiado en la marca y en su circulación. Hay muchas variedades. Es lo que ocurre con estos suplementos que no podemos saber 100% lo que dice ahí. La marca es Pre Work out. Su representante es Nuclear Rush...”

F.V.C. – “... ¿Consultabas con un médico lo que venias consumiendo...algún nutricionista...”

R.A.V. – “...Estaba trabajando con varios profesionales nutricionistas, del Comité Olímpico. Pero sigo consumiendo pre entreno, vitaminas...”

H. M. – “... ¿Hay varias clases de Pre Entreno que depende de ciertos momentos de entrenamientos...tenias conocimiento de ello...”

R.A.V. – “...El Pre entreno su objetivo es activarte para cierto tiempo del entrenamiento...uno consume y depende de que algunos pre entreno varían de que no te acelere demasiado por que cada marca tiene una propiedad diferente, y no tienen prohibiciones de dopaje...”

F.V.C. – “... ¿Soles ordenar por Whatsapp los suplementos que vas a adquirir...”

R.A.V. – “...Trato de no hacerse eso. Tengo un contrato de canje quienes me proveen de los suplementos...”

F.V.C. – “... ¿Estas en conocimiento de las sustancias prohibidas de la WADA?...tienen información de la Federación con elación de que productos pueden consumir y cuales no?...”



R.A.V. – *“...Si tengo. Tenemos charlas de la Onad informativas al respecto. Para mi esto fue una sorpresa muy fuerte...”*

F.V.C. – *“... ¿Hemos visto que hiciste análisis laboratorial en Laboratorios nacionales...quien te recomendó so?...”*

R.A.V. – *“...Como empecé a desesperarme empecé a investigar. Visto que el laboratorio Diaz Gill era el único que hacía estos estudios....Hice el resultado en sangre que es mucho mas fuerte que el de orina. Mi cuerpo no tenía en ese momento de la notificación ningún esteroide en mi cuerpo. Es lo que pude hacer en ese momento. Hice otros estudios también...”*

F.V.C. – *“... ¿15 días antes de tu notificación de RAA hiciste unos estudios hiciste en el Laboratorio San José, por que es un exigencia federativa?...”*

R.A.V. – *“...Asi es, hice varios estudios...”*

R.P.V. – *“... ¿Cuál era tu intención cuando consumías estos productos..”*

R.A.V. – *“...todos estos suplementos los utilizamos para recuperación...”*

En tal sentido se dio por terminado el acto procesal de descargo del deportista así como a las preguntas referidas y respondidas tanto por el Representante de la ONAD como de los miembros del TRIBUNAL DISCIPLINARIO, dejándose constancia documental del escrito de descargo junto con los elementos así como constancia de grabación de todo cuanto fue desarrollado en la audiencia, dándose por finalizada de la siguiente manera: *“...Oídas así a las partes se tiene por finalizada la audiencia de descargo del deportista no teniendo nada más que agregarse, siendo las 10:30 horas, Conste ...”*-----

V.- Razonamiento legal con los artículos de las normas antidopaje aplicables

Sobre estas líneas y habiendo este Tribunal Disciplinario Antidopaje analizado tanto las constancias de autos, que siguen formando parte del proceso de GESTION DE RESULTADOS, hasta que el presente caso tenga una decisión final, en este estado pasamos desde la fecha de la audiencia a la fase de “autos para resolver” para lo cual desarrollamos cuanto sigue: -----

Antes que nada debemos partir de la base que rige la responsabilidad en materia de DOPAJE, el cual lo encontramos en nuestra Normativa Antidopaje Nacional, expresamente en el Art. 2.1.1 que prescribe *“...Cada Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo...”* así como también lo prescripto en el Art. 2.2.1., cuando refiere que *“...El Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido...”*-----

Que en el caso objeto de estudio, el Resultado Analítico Adverso arrojado por la muestra “A” que le fuera extraída al atleta (27 de octubre de 2021) han sido estudiados y analizados por el LABORATORIO ANTIDOPAJE DE CATALUNYA – FUNDACION IMIM, de BARCELONA, ESPAÑA, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje (AMA-WADA). Posteriormente y según



procedimientos de petición y apertura de la muestra “B”, este da cuenta de la confirmación del mismo (comunicado al deportista el 04 de marzo del 2022).-----

El Art. 3.2.2. del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE establece que *“...Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir la presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso...”*. Esta presunción iuris tantum debe ser desvirtuada por el Deportista.-----

Que, a efectos de analizar la infracción del Art. 2.1 del CNA, basta con que exista un resultado analítico adverso que sea reportado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta lo que nos llevaría a concluir en forma indubitable la comisión de la infracción tipificada, no obstante y en dicho sentido, debemos analizar las consecuencias.-----

En lo que respecta a la infracción de la normativa prevista en el Art. 2.1 referido, el Art. 10.2 del Código Mundial Antidopaje dispone cuanto sigue: *“El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los apartados 1, 2 o 6 del artículo 2 será el siguiente, a reserva de cualquier posible reducción o suspensión con arreglo a los apartados 5, 6 o 7 del artículo 10:....10.2.1.- El periodo de Inhabilitación, conforme al artículo 10.2.4, será de cuatro años cuando:10.2.1.1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el Deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional...10.2.2. En el caso de que el Artículo 10.2.1. no se aplique, el periodo de suspensión será de dos años...10.2.3. En el artículo 10.2, el término “intencional” se emplea para referirse a los Deportistas...que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo...”*.-----

Así establecido, nos encontramos ante la presencia de una SUSTANCIA NO ESPECIFICA, que tiene una expectativa de inhabilitación de cuatro (4) años, que es la sanción sostenida por la ONAD en su acusación *“en vista a que el deportista no ha logrado demostrar que no tuvo intención de infringir las normas antidopaje”*.-----

Según el Comentario que tenemos en el CNA sobre el Art 10.2.1.1: *“(...) es muy improbable que en un caso de dopaje con arreglo al artículo 2.1 el Deportista logre demostrar que actuó de forma no intencional sin establecer el origen de la Sustancia Prohibida...”*. Si analizamos el descargo presentado y ratificado en la audiencia, tenemos que el mismo, por intermedio de su representante expreso que *“...en ningún lapso de tiempo en su carrera deportiva...tuvo la voluntad en modificar resultados a través de un tratamiento con sustancias prohibidas para aumentar sus capacidades y menos se podría hablar de un consentimiento expreso...Mi representado, no tuvo la intención de introducir a su organismo la sustancia hallada como resultado adverso..., ya que por*



varios medios se ha tratado de obtener una explicación científica y racional a dicho adverso...Se ha podido inferir sin lugar a dudas que el resultado adverso en cuestión, se debió a la contaminación de suplementos de venta libre, es decir, que no hubo intencionalidad, no hubo dolo en el uso de los suplementos y tampoco propósito de obtener modificación de resultado en competición, y esto está claramente comprobado por la sencilla razón que el resultado adverso provienen de un control rutinario fuera de competencia y lógicamente menos para alterar u obtener un resultado o sus capacidades, como ya lo exprese sin que haya una competencia...".-----

Ahora bien, lo que podemos destacar de su declaración así como de las constancias del expediente, es que el deportista consumía suplementos desde un tiempo anterior a la toma de muestra que motivo el resultado analítico adverso. Como prueba de ello, aparte de que en su declaración lo reconoce, se tiene a la vista un CONTRATO DE PUBLICIDAD firmado con el Sr. HUGO CORTAZAR en fecha 21 de junio del 2021 y que tenía como fecha de vencimiento el día 21 de diciembre de 2021. En uno de los anexos se tiene la constancia de retiro en septiembre del año pasado y durante la vigencia del mismo de varios suplementos, entre los cuales se puede citar *"...Pre entreno Nuclear Rush...Preparado magistral..."* y otros con letra ilegible.-----

Así establecidas las cosas de forma preliminar, tendríamos que analizar si existió intención, si esta, fue directa o indirecta. A sabiendas de que el deportista tiene una responsabilidad objetiva a tenor de las disposiciones del art. 2.1.1 del CNA, nos ponemos a analizar la eventual responsabilidad indirecta, y esta contiene 2 elementos para analizar que surgen de la norma:

En un primer elemento: *"...si el deportista sabía que existía un riesgo significativo de que su conducta podría constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje..."* y como segundo elemento: *"...y haya hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo..."*. El término "intención", el cual debe interpretarse en un sentido amplio, tiene su presupuesto desarrollado en la Jurisprudencia del TAS/CAS 2012/A/2822 Erkand Qerimaj v. IWF (par. 8.14), cuando quedo asentado que *"...La intención se establece, por supuesto, si el atleta ingiere a sabiendas una sustancia prohibida. Sin embargo, es suficiente para calificar el comportamiento del atleta como intencional, si este último actúa sólo con intención indirecta, es decir, si el comportamiento del atleta se centra principalmente en un resultado, pero en caso de que se materialice un resultado colateral, este último sería igualmente aceptado por el deportista...Si, hablando en sentido figurado, un deportista se topa con un "campo minado" ignorando todas las señales de alto en su camino, es muy posible que tenga la intención principal de atravesar el "campo minado" ileso. Sin embargo, un deportista que actúa de esa manera de alguna manera acepta que cierto resultado (es decir, un resultado analítico adverso) puede materializarse y, por lo tanto, actúa con intención (indirecta)".-----*

En otra jurisprudencia del TAS/CAS 2020/A/7536 Ashley Kratzer v. ITF: (ap.94 y 95) queda explicado dónde radica la diferencia entre intención (indirecta) y Culpa o Negligencia al mencionarse *"...que cuanto mas remota sea la realización del delito en*



la mente del delincuente, menos se puede considerar que éste lo ha aceptado y, por lo tanto, haber actuado intencionalmente en el sentido anterior...".-----

El ejemplo típico establecido en las jurisprudencias del TAS/CAS a propósito de dopajes derivados del consumo de suplementos nutricionales, tenemos por ejemplo cuando un atleta usa un suplemento contaminado (a sabiendas que el producto podría contener una sustancia prohibida) o que aún si el deportista no sabía específicamente que el medicamento o el producto similar contenía una sustancia prohibida, el riesgo de que lo hiciera podría ser tan obvio que tomarlo sin verificar equivale a una "ceguera" intencional y, por lo tanto, hay una intención (indirecta) (TAS/CAS 2016/A/4609; CAS 2017/A/5282). Por otro lado, en materia de dopaje, el atleta debe ser específicamente consciente del riesgo y decidir conscientemente ignorarlo (o, más exactamente, tomarlo).(CAS 2014/A/3549).-----

A modo de conclusión, no es suficiente que un deportista se limite a afirmar su inocencia y a sugerir que la sustancia debió introducirse sin querer en su organismo con algún suplemento, medicamento u otro producto. El deportista debe aportar pruebas concretas para demostrar que un suplemento, medicamento u otro producto que el deportista utilizó contenía la sustancia en cuestión. Esto ya fue sostenido en el caso "Naumova contra CISM y AMA. TASCAS 2017/A/4944".-----

En el caso de marras, el Deportista tiene que probar las circunstancias de hecho específicas en las que se produjo la administración, es decir, cuándo y cómo, una Sustancia Prohibida encontrada en su muestra entró en su organismo, y tiene que demostrar que es más probable que improbable (denominado "balance de probabilidades") que la ingesta de dicho suplemento en esas cantidades en esos precisos momentos hubiera producido la concentraciones de la sustancia hallada la muestra recogida." (TAS/CAS 2018/A/5768 Dyland Scott vs ITF).-----

Para demostrar el ORIGEN, no es suficiente que el deportista identifique la potencial fuente. Tiene que también demostrar que la fuente pudo haber causado el resultado analítico adverso. En el caso que nos ocupa, tenemos una actividad probatoria para demostrar la contaminación de un producto o suplemento utilizado para su recuperación a partir de abril de este año, cuando el Sr. ARZAMENDIA adquirió, factura comercial mediante de un proveedor con denominación de "NUTRICIONISTA" dos productos específicos (Pre Entreno Nuclear Rush y un Preparado magistral), los cuales fueron sometidos a una prueba de análisis en un laboratorio acreditado según la WADA, pero no la FUNDACION IMIM, del que se tiene la siguiente conclusión: "...Presencia de: - *Stanozolol...*". incluso de otras dos sustancias prohibidas según la Lista de Sustancias de la AMA/WADA.-----

Ahora bien, debemos preguntarnos, a los efectos de tener una respuesta contundente con fuerza tal de desvirtuar las disposiciones del Art. 3.2.2 del CNA, **¿Se acredita que estos productos obtenidos en Abril del 2.022 fueron del mismo lote de los consumidos antes de la toma de muestra de Octubre del 2.021? ¿Se tiene receta de un médico que le haya indicado el consumo del Pre Entreno y/o preparados magistrales que eventualmente hayan ratificado dicha recomendación medica?.** La respuesta es NO.



TETA
NOA'ANGATU
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
ORGANIZACION NACIONAL ANTI DOPAJE



lo que cae en la órbita de la responsabilidad objetiva de un atleta, que sin bien es amateur, estamos en presencia de un federado y con experiencia de competencias internacionales, con intenciones de competir en un evento intencional próximo a desarrollarse en el país.

En diez (10) años de "carrera", se tuvo que formar la suficiente convicción en el atleta de que es lo que debe consumir, que no, y si debe tener algún respaldo médico por indicaciones y no un proveedor de servicios de publicidad, sponsoreo o patrocinio.----

La sustancia encontrada en su organismo es un AGENTE ANABOLIZANTE, el cual es sabido que además de aumentar el tamaño de los músculos, los esteroides pueden reducir el daño muscular que se produce durante un entrenamiento duro, lo que ayuda a los atletas a recuperarse de la sesión más rápidamente y les permite hacer ejercicio más duro y con más frecuencia. Son variaciones sintéticas de la hormona sexual masculina testosterona. Los médicos pueden recetar esteroides para tratar varios trastornos médicos, pero lastimosamente algunos atletas de modalidades o disciplinas deportivas tales como levantamiento de pesa o Halterofilia, así como fisiculturistas, los usan en forma indebida para mejorar su rendimiento o su apariencia física.-----

Deducimos sobre todo lo precedentemente expuesto que el origen de la sustancia no específica hallada en el organismo del atleta se encuentra demostrado, puesto que en el formulario de control de dopaje, así lo declaro escuetamente, pero sin mencionar el nombre comercial, con lo cual este TRIBUNAL pueda tener la convicción de que sabía lo que estaba consumiendo. Los Deportistas están suficientemente informados de que ingieren los suplementos nutricionales por su cuenta y riesgo.-----

La sustancia o producto supuestamente contaminado, si bien fue autorizado por la ONAD para su análisis, de un producto comprado de FOCUS – NUTRICION Y SUPLEMENTACION, refleja que fue de venta libre nomás, no nos trae certeza fáctica de que estemos en presencia del mismo producto, el mismo lote y/o sellado, con lo cual nos demuestra que las concentraciones podrían haber producido el resultado analítico.-

Es por todo esto que para la unanimidad de los miembros de este Tribunal Disciplinario Antidopaje no tenemos demostrada la falta de intención, por tanto la sanción será de inhabilitación por cuatro (4) años.-----

VI.- Consecuencias aplicables

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL entiende que el hecho factico en si está plenamente comprobado, tanto por la validez del examen laboratorial en la FUNDACION IMIM y la falta de pruebas o evidencias científicas de que el atleta no tuvo intención en cometer la infracción "*...por lo que el periodo de inhabilitación del deportista debe ser de cuatro (4) años...*".----

VII.- Fecha de inicio y finalización del período de suspensión

Que en fecha 21 de diciembre de 2021, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y en el mismo documento, se le aplico la suspensión provisional obligatoria impuesta por el CNA, por lo que dicha fecha es el parámetro para



contabilizar la sanción arriba indicada, la cual la tendrá cumplida en fecha 21 de diciembre de 2025.-----

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

Por tanto, este Tribunal Disciplinario Antidopaje;

R E S U E L V E

1) **HACER LUGAR** al INFORME TECNICO ACUSATORIO presentado por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE en fecha 11 de marzo de 2022, atribuyendo al atleta **Ronald Alberto Arzamendia Vatteone** con Cedula de Identidad N° 4.586.299 la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida - no especifica - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

2) **SANCIONAR** al atleta **Ronald Alberto Arzamendia Vatteone** con Cedula de Identidad N° 4.586.299 a la inhabilitación de **cuatro (4) años** de conformidad a los Arts. 10.2.1 y 10.2.1.1 y concordantes del Código Nacional Antidopaje a contarse **desde el 21 de diciembre de 2021** para tenerla cumplida en fecha 21 de Diciembre de 2025.-----

3) **De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje**, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales.-----

4) **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-


.....
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO


.....
ABOG. FERNANDO J. VILLA CÁCERES


.....
ABOG. RAUL PERALTA VEGA